

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2300619</b>
<b>Materia</b>	Servicios sociales
<b>Asunto</b>	Renta valenciana de inclusión. Demora
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, Dña. (...), con domicilio en València (Valencia), presentó un escrito que fue registrado el 17/02/2023, al que se le ha asignado el número de queja 2300619.

En su escrito manifestaba que, a pesar de que en diciembre de 2022 le indicaron desde la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que su expediente de renta valenciana de inclusión se encontraba en *propuesta aprobada*, todavía no se había resuelto definitivamente su solicitud de ayuda. Esta circunstancia le estaba ocasionando graves problemas socioeconómicos. Según la interesada, la solicitud se registró hace tres años y le han confirmado que la documentación está toda presentada correctamente.

Admitida la queja, y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía, el 20/02/2023 solicitamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas información sobre los motivos por los que se había demorado tanto la resolución de este expediente y la previsión para hacer efectiva la ayuda.

Sin embargo, agotado el plazo dado, y sin que la Conselleria hubiera solicitado una ampliación de este para dar una respuesta a nuestra solicitud, tal y como prevé el artículo 31.2 de la citada ley 2/2021, no habíamos recibido la respuesta requerida.

El 11/04/2023 remitimos una Resolución de consideraciones, de entre las que destacamos las siguientes:

- 1. RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.
- 2. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a las personas interesadas del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto a la persona interesada dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la administración u organismo competente para su tramitación.
- 3. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
- 4. ADVERTIMOS** que, ante la reiteración de esta falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021, esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.
- 5. SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca el derecho a la percepción de la prestación, y contabilice los efectos retroactivos de esta.

Fuera de plazo, el 24/04/2023 recibimos el informe que daba respuesta a la resolución inicial:

Por lo que respecta a su solicitud de información sobre los motivos por los que se ha demorado tanto la resolución de este expediente y la previsión para hacer efectiva la ayuda, se informa que la demora viene motivada por la necesidad de comprobar que toda la documentación presentada esté correcta y debidamente cumplimentada de conformidad con la Orden 2/2022 de 20 de abril, de la Conselleria Hacienda y modelo Económico, por la que se regulan las actuaciones o trámites de alta, modificación y baja de los datos personales identificativos y bancarios de las personas físicas y jurídicas que se relacionan económicamente con la Generalitat; trámite necesario para poder efectuar el pago cuando proceda, una vez dictada la correspondiente resolución.

Posteriormente, el 15/05/2023 recibimos la respuesta a las consideraciones realizadas:

Por lo que respecta a su recomendación de revisar y evaluar el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan con diligencia y rapidez cualquier eventualidad e incidencia sin que se paralicen, innecesariamente, las prestaciones a las personas beneficiarias, se informa que esta Conselleria está efectuando un estrecho seguimiento y revisión del procedimiento técnico-administrativo implantado para subsanar cualquier eventualidad que pueda producirse a fin de resolverlas a la mayor brevedad posible.

En cuanto a los recordatorios de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos, de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo y de resolver en plazo las solicitudes presentadas, cabe señalar que esta Administración es consciente de las obligaciones legales recogidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por ello se han habilitado los medios necesarios para su cumplimiento.

Acerca de su Advertencia ante la reiteración de esta falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021, esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables, se informa que desde esta Dirección General se está trabajando intensamente para resolver y atender todas las peticiones en relación a la gestión y tramitación de la renta valenciana.

Por último, acerca de su sugerencia de que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca, en su caso, el derecho a los efectos retroactivos de la prestación que corresponden a la persona solicitante, se informa que, una vez dictada la resolución, se procederá, en su caso, al pago de la prestación reconociendo los efectos retroactivos, fijando dicho periodo desde el primer día del mes siguiente al de la solicitud conforme establece la Ley 19/2017 de 20 de noviembre de la Generalitat de Renta Valenciana de Inclusión.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 11/04/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [elsindic.com/actuaciones](https://elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

La Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas se demoró en la respuesta a la petición de informe de esta institución y ha incumplido nuestras principales consideraciones pues, a pesar de haber transcurrido más de 3 años desde la solicitud de la ayuda de renta valenciana de inclusión, todavía no se ha resuelto este expediente. La Conselleria justifica esta demora en «la necesidad de comprobar que toda la documentación presentada esté correcta y debidamente cumplimentada», justificación que no podemos estimar como válida.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana